

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 001 2018 00784 00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía instaurado por BANCO OCCIDENTE S.A. contra COMERCIAL Y VALORES AAA S.A.S y DIANA MIREYA AYURE BORJA.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial BANCO OCCIDENTE S.A., instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal, se librara a su favor y en contra de los ejecutados mandamiento de pago con ocasión de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la presente demanda.

HECHOS

Fundamento su petición afirmando que la sociedad COMERCIAL Y VALORES AAA S.A.S y DIANA MIREYA AYURE BORJA otorgaron y entregaron en garantía en favor de BANCO OCCIDENTE S.A., el pagaré sin número con espacios en blanco y, con instrucciones para diligenciar; el cual se llenó por la suma de \$24.860.756=, discriminados de la siguiente manera: \$22.250.002 a título de capital, \$166.266 por concepto de intereses corrientes causados y, \$2.444.488= por intereses moratorios causados desde el 4 de enero de 2018 y hasta el 23 de mayo de 2018. Que los demandados incumplieron sus obligaciones (No. 21900204466) y, en virtud de ello se diligencio el pagaré el 23 de mayo de 2018 por la suma de \$24.860.756=. Que el pagaré cumple los requisitos para que se configure el título valor, especialmente los contemplados en los artículos 621, 709 y 793 del C. de Co.

MANDAMIENTO DE PAGO

El despacho libró mandamiento de pago el día 19 de julio de 2018, por valor de \$22'250.000= M/CTE por concepto de saldo capital incorporado en el pagaré aportado a la demanda ejecutiva; \$166.266= M/CTE por los intereses de plazo pactados y liquidados, y; \$2'444.488= M/CTE por réditos moratorios pactados en el titulo base de acción, junto con los réditos moratorios sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

NOTIFICACIÓN

Los demandados se notificaron del auto de apremio por conducto de Curador Ad-Litem el día 25 de agosto de 2021, previo emplazamiento en legal forma, tal como lo establecen los Arts. 108 y 293 del C. G. del P., quien dentro del término legal formuló excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

El curador ad-litem en representación de los demandados formuló las excepciones de mérito que denominó: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ” y “GENÉRICA” sustentadas en que de conformidad con el artículo 94 del C. G. del P., para que opere la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, el mandamiento ejecutivo debe notificarse al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha de notificación de dicho auto al demandante. En tal virtud, en el presente asunto el mandamiento ejecutivo se libró el 19 de julio de 2018, siendo notificado por estado el 23 del mismo mes y año, y ejecutoriado el 24 de julio de 2018, por lo que, la demandante tenía hasta el 24 de julio de 2019 para proceder a la notificación del mandamiento, acto que no se realizó antes del término previsto, por lo que, al no haberse interrumpido la prescripción de la acción cambiaria el mismo prescribió el 22 de mayo de 2021.

TRASLADO

De las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem se corrió traslado a la parte actora quien manifestó que el pagaré no se encuentra prescrito, pese a su presunta fecha de vencimiento (22 de mayo de 2021), teniendo en cuenta que los términos de prescripción se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020 como consecuencia de las medidas adoptadas por el gobierno nacional frente a la Emergencia Sanitaria, los cuales se reanudaron el nuevamente a partir del 1 de julio de 2020. Que cumplió con lo ordenado por el despacho en auto del 6 de agosto de 2021 y envió correo electrónico el 25 de agosto de 2021 al curador para efectos de su notificación y contestación de la demanda. Que para el caso en concreto el pagaré base de acción no se encuentra prescrito, pues los términos se computaran hasta el mes de septiembre de 2021. Que la excepción genérica adolece de argumentos fácticos y de derecho, por lo cual se debe desestimar de plano.

INSTRUCCIÓN

El diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se abrió a pruebas el proceso, teniéndose como tal las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones. En este mismo proveído acorde a dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 en concordancia

con el numeral 2° del artículo 443 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado a la demanda junto con el escrito de excepciones es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita se corrió traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3° *ibidem*). En virtud de ello, la parte demandante sostuvo los mismos argumentos expuestos en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones. Por su parte, el curador ad-litem de los ejecutados señaló que no opero la interrupción de la prescripción, en tanto que, la demandante no notificó a los ejecutados el mandamiento ejecutivo en el término del año de que trata el artículo 94 del C. G. del P.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Estima el Juzgado que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes, para comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto; Tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

CONSIDERACIONES

La finalidad de los procesos de ejecución es el cumplimiento coactivo de las acreencias aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No obstante, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien no haber nacido a la vida jurídica la obligación, o haber sido extinguida por algún medio legal E.T.C; Ahora bien, al efectuar la revisión oficiosa del pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera, que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ibidem*, máxime que el documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal documento registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

Caso Concreto

Así las cosas, y en aras de resolver las excepciones propuestas por el curador ad-litem de los ejecutados, resulta importante establecer que la razón fundamental para que el mismo se opusiera a las pretensiones incoadas por la actora y, con base en la cual las sustentó, radica en que al tenor de lo

dispuesto en el artículo 789 del C. de Co., el pagaré base de recaudo se encuentra prescrito, pues la presentación de la demanda no interrumpió dicho término por cuanto el auto que libro mandamiento de pago no se notificó a los demandados en el término del año de que trata el artículo 94 del C. G. del P.

Al punto sea lo primero precisar, que la PRESCRIPCIÓN como mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal reviste un doble carácter; el adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el extintivo, cuando por el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

En tal sentido, acorde con el art. 2535 del C. C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador. Es así como en el art. 789 del C. Co., indica que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Así las cosas, se advierte que el documento objeto de recaudo que se encuentra aceptado por los demandados, tiene como fecha de vencimiento el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por lo que, al tenor del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa *prescribiría* en principio el día 23 de mayo de 2021. Sin embargo a voces del artículo 2539 del Código Civil, se dispone que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*.

Al punto, nótese que el artículo 94 del C. G. del P., dispone *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)”*.

Bajo estos presupuestos, se advierte que el pagare presentado como sustento de la obligación ejecutada sería pagadero el 23 de mayo de 2018, por lo tanto, es a partir de tal fecha que se comienza a contar el término de la prescripción de que trata el artículo en mención, venciendo el mismo día 23 de mayo de 2021, a menos que la presentación de la demanda hubiere interrumpido el citado término y el auto mandamiento de pago se le hubiera notificado a la pasiva bajo los parámetros del Art. 94 del Código general del proceso.

Nótese que la demanda fue presentada el día 16 de julio de 2018, es decir, antes de consumarse el término de la prescripción. Ahora bien, según el artículo 94 del Código General Del Proceso, el término de la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se le notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la

notificación de tales providencias al demandante. Acto que para el presente asunto no se cumplió, pues a la parte actora se le notificó el mencionado proveído por estado el día 23 de julio de 2018 y la notificación del mismo a la pasiva se hizo hasta el 25 de agosto de 2021, sin embargo, tal situación no puede alegarse dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que para dicha fecha no se había cumplido el término dispuesto por el legislador para declarar prescritas las obligaciones ejecutadas, pues el término que se consumaba inicialmente el 23 de mayo de 2021 se amplió hasta el 7 de septiembre de 2021.

Lo anterior, en el entendido que, como acertadamente lo señalada la demandante el Estado Emergencia Económica, Social Y Ecológica decretada en todo el Territorio Nacional (Decreto 417 del 17 de marzo de 2020) conlleva a la adopción de varias medidas necesarias para conjurar la crisis por parte de los Órganos de la Administración Pública, entre ellos, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante *Decreto 564 de 15 abril de 2020* que estableció la suspensión de términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Así las cosas, como quiera que la suspensión de los términos se extendió hasta el 30 de junio de 2020, conforme lo previsto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el término de prescripción del pagaré base del presente recaudo se suspendió durante aquel periodo de tiempo, esto es entre 16 de marzo de 2020 hasta 30 de junio de 2020.

En tal virtud, la suspensión de términos para el caso que nos ocupa acaeció entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, que corresponden a 3,5 meses (105 días), por lo que los tres años del término de prescripción NO operaría el día 23 de mayo de 2021, sino 105 días después, esto es el 7 de septiembre de 2021.

Como el 7 de septiembre de 2021, es una calenda posterior a la fecha en la cual se notificó al curador ad-litem de los demandados el 25 de agosto de 2021 del auto que libro mandamiento de pago, se concluye que el fenómeno prescriptivo no operó en el presente asunto, por cuanto para esa última fecha aún no se había cumplido el término dispuesto por el legislador para declarar prescrita la obligación aquí ejecutada de tres años (art. 789 del C. de Co).

De otra parte, respecto a la excepción genérica no se acreditó ni se alegó dentro del proceso ningún hecho que permita su declaratoria ni circunstancia que modifique la relación sustancial y que afecten las sumas de dinero contenidas en el mandamiento de pago.

Conducta Procesal De Las Partes

La parte ejecutada por intermedio de curador ad-litem se opuso a las pretensiones de la demanda en el término previsto para ello. Por su parte, la entidad demandante descorrió en tiempo las excepciones formuladas, por lo que, no se advierten indicios.

Alegatos De Conclusión

Le asiste razón a la parte demandante al manifestar que el pagaré no se encuentra prescrito, pese a que su vencimiento se habría verificado el 22 de mayo de 2021, pues los términos judiciales se suspendieron con ocasión del Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en todo el Territorio Nacional, a partir del 16 de marzo de 2020 y se reanudaron nuevamente a partir del 1 de julio de 2021, lo que conlleva a que el término prescriptivo se ampliara hasta el 7 de septiembre de 2021.

En virtud de lo anterior, no le asiste razón al curador ad-litem de los demandados al señalar que la acción cambiaria contenida en el pagaré base de recaudo se encuentra prescrita, pues para la fecha en la cual se notificó aún no había fenecido el término de prescripción previsto en el artículo 789 del C. del Co.

Conclusión

En virtud a las consideraciones expuestas en esta providencia, se declararan NO probadas la excepciones “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ” y “GENÉRICA” propuestas por el curador ad-litem de los ejecutados, teniendo en cuenta que para la fecha en la cual se le notificó el auto que libró mandamiento de pago, aun no había fenecido el término de prescripción previsto el artículo 789 del C. de Co., siendo irrelevante entonces tener en cuenta el término previsto en el artículo 94 del C. G. del P.

En consecuencia, se ordenara **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** en los términos consignados en el auto con el que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem de los ejecutados “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ” y la “GENÉRICA”, en virtud a las consideraciones en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CONTINUAR LA EJECUCIÓN** en la forma consignada en el auto con el que libró mandamiento de pago.

TERCERO. **DECRETAR** el remate previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada. Igualmente si lo embargado fuere dinero, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas se ordena la entrega de los títulos judiciales, si existieren dineros consignados para el presente proceso a la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones, solo si el crédito no se encuentra embargado. Oficiense y déjense las constancias del caso.

CUARTO. **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas en favor de la parte demandante. Liquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.500.000-oo.-
Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
Juez

GAF

Firmado Por:
Eduardo Andres Cabrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado de fecha 8 de noviembre
de 2021

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

Alarcon

con firma electrónica y cuenta con

*Código de verificación: 3f1ce8dbe825f3c315c438afed11e3ce04251bf122274a1b6297f17255f3cdaa
Documento generado en 05/11/2021 02:32:34 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>